



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 035-2018-MPH-GM

Huaral, 19 de enero del 2018

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente N° 33187 de fecha 22 de diciembre del 2017 presentado por Don EDGAR ARQUIMEDES CARHUANCHO OSORIO sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 4321-2017-MPH/GTTSV de fecha 30 de noviembre del 2017 emitido por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial e Informe N° 016-2018-MPH/GAJ de fecha 09 de enero del 2018 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y demás documentos adjuntos al expediente principal y,

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, conforme lo establece el artículo 218° del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Que, mediante Resolución Gerencial N° 4321-2017-MPH/GTTSV de fecha 30 de noviembre del 2017 la Gerencia de Transporte, Seguridad Vial, resuelve lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR Infundado el descargo formulado por EDGAR ARQUIMEDES CARHUANCHO OSORIO, contra el Acta de Control N° 01857.

"ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR Administrativamente a EDGAR ARQUIMEDES CARHUANCHO OSORIO, identificado con DNI N° 40670207, al pago de S/ 4,050.00 soles, equivalentes a una UIT vigente al momento del pago, por la infracción H-01 a la Ordenanza Municipal N° 019-2016-MPH, correspondiente al Acta de Control N° 01857 de fecha 13 de octubre del 2017, relacionando al vehículo de placa SGH-458.

Que, mediante Exp. Administrativo N° 33187 de fecha 22 de diciembre del 2017 Don Edgar Arquimedes Carhuanchos Osorio, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 4321-2017-MPH-GTTSV de fecha 30 de noviembre del 2017.

Que, de los actuados se tiene que el Exp. N° 33187 de fecha 22 de diciembre del 2017, el recurrente ha cumplido en su escrito con los requisitos del recurso establecidos por el Art. 219° del T.U.O. de la Ley N° 27444 "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el 122 de la presente Ley."

Que, de la revisión de los actuados, se tiene que el recurrente mediante Exp. N° 28352 de fecha 19 de octubre del 2017 formula descargo argumentando que su vehículo es de uso particular y al momento de la fiscalización se encontraba con sus familiares, por lo tanto no está obligado a contar con el TUC, presentando como carga probatoria la condición de su vehículo ante el SOAT como particular, así como las declaraciones juradas de su





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

Nº 035-2018-MPH-GM

conviviente Yerse Doris Mota Cautivo y de su suegra Agripina Guillerma Cautivo Caballero, con sus respectivas copias de DNI.

Que, en el escrito de apelación el recurrente mantiene su declaración, señalando que su vehículo es de uso particular, que sólo lo utiliza para trasladarse de su vivienda que está en Acos y a su chacra en Boza, tal como lo acredita en sus declaraciones juradas adjuntada en su descargo, además indica que no se ha considerado el Principio de Presunción de Veracidad, careciendo de eficacia legal la resolución adoptada al no considerarse el Principio de Verdad Material.

Que, ahora bien la Ordenanza Municipal N° 019-2016-MPH, artículo 87° señala: "Luego de recibidos los documentos informará al conductor del vehículo el motivo de la intervención y de detectarse la infracción, levantará la papeleta, la cual será notificada en el mismo acto, de manera conjunta con la devolución de los documentos solicitados."

Que, así se tiene que en ese acto se le impuso al recurrente el Acta de Control N° 01857, señalando como conducta de la infracción detectada "no porta (TUC), se le interviene con pasajeros", aplicándose la infracción H 01, asimismo se indica que existe prueba de testigo, no especificando los datos del testigo, únicamente se especifica como prueba "tipo fotográfico", el cual no existe en el legajo, se advierte además que durante la inspección participó la Policía Nacional del Perú, sin embargo no se halla firma del efectivo policial.

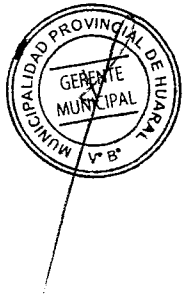
Que, en el artículo IV, numeral 1.7 del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

"1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

Que, al respecto cabe resaltar que en todas las instancias el administrado sostuvo su manifiesto que no hace servicio público, el cual no cumplió con ser desvirtuado por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, más aún no se cuenta con el expediente completo conforme se advierte en el Acta de Control N° 01857, máxime cuando la declaración del apelante está concatenada con las pruebas adjuntadas, como es las declaraciones juradas y la copia del SOAT, que señala que el vehículo es de uso particular.

Que, se tiene que el valor probatorio del Acta de Control N° 01857 es impreciso, ya que se le imputa una infracción más no se especifica, ni se observan indicios por parte de inspector de transportes que lo haga llegar a la conjetura de la infracción, se detalla que existen pruebas fotográficas del testigo el mismo que no existe en el expediente.

Que, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. La motivación deberá ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 035-2018-MPH-GM

insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto, por lo expuesto infiere que la presente acta en si no constituye un elemento objetivo de juicio por ende la resolución en referencia carece de motivación al no aportar mayor convicción que la validez del acta.

Que, mediante Informe N° 016-2018-MPH/GAJ de fecha 09 de enero del 2018 la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare FUNDADO el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 4321-2017-MPH-GTTSV presentado por el administrado Sr. Edgar Arquimedes Carhuancho Osorio, en consecuencia nulo el Acta de Control N° 01857, teniendo en consideración el análisis del presente informe legal se proceda a emitir el acto resolutorio correspondiente.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME AL T.U.O. DE LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 158-2015-MPH.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Don EDGAR ARQUIMEDES CARHUANCHO OSORIO, en consecuencia NULO el Acta de Control N° 021857, dejándola sin efecto en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial cumplimiento de la presente Resolución en cuanto corresponda.

ARTÍCULO TERCERO.- En mérito a lo dispuesto en el Artículo 218º de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare en el mismo acto agotado la Vía Administrativa.

ARTÍCULO CUARTO - Notificar la presente Resolución a Don Edgar Arquimedes Carhuancho Osorio, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18º de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Lic. Oscar S. Totop Maldonado
Gerente Municipal